



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
AMATENGO, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, instructora en el presente asunto**, con el oficio y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, depositados el once del indicado mes en la oficina de correos de la localidad y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fue registrado con el número **12455**. Conste.

México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, y en atención a su contenido, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que acompaña, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**; por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y delegados; además por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹, 11, párrafos primero y segundo², 26³ y 31⁴ de la

¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

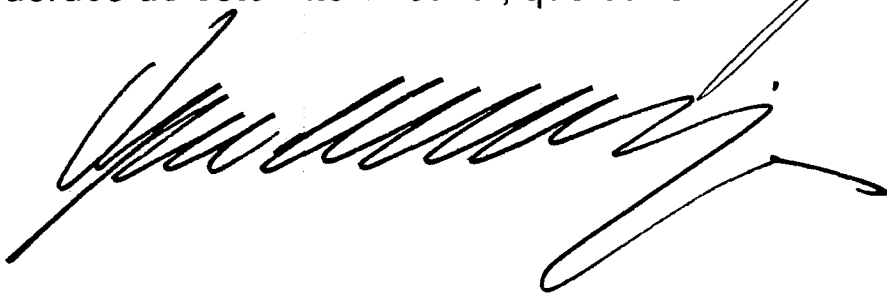
² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Córrase traslado a la **parte actora y al Procurador General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, con copia del oficio de cuenta, cuyos anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



ACR/JGTR 2

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.